

**REGIMEN DE COBRANZAS DE PREMIOS PARA SEGUROS ELEMENTALES O PATRIMONIALES CON CLAUSULAS DE SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA DE COBERTURA Y DE CANCELACIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS, EXCEPTUÁNDOSE LA SECCIÓN DE CAUCIÓN**

Por medio de la presente la Compañía establece el siguiente régimen en el cobro de los premios de los contratos de seguros de ramos elementales o patrimoniales, exceptuándose planes de seguros de la sección caución:

- a) El premio se debe desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisional de cobertura. El premio del Seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador o en el lugar que se conviniere entre el mismo y el Asegurado, sin que esta obligación pueda entenderse dispensada por reclamos o cobros de premio que por cualquier conducto y ocasión realice y obtenga el asegurador en tanto existan saldos pendientes, si el pago del premio único no se efectuare oportunamente el Asegurador no será responsable por el Siniestro ocurrido antes del pago.
- b) La entrega de la Póliza, sin las percepciones la prima, hace presumir la concesión de crédito para su pago. En este supuesto en defecto de convenio entre las partes, el Asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de (1) un mes. La rescisión no se producirá si el premio fue pagado antes del vencimiento del plazo de denuncia. El asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de dos (2) días de notificada la opción de rescindir. Será igualmente considerado crédito tácito para el pago del premio, cuando se abonen sumas a cuenta de la misma y siempre en ausencia de convenio expreso de pago fraccionado. En todos los casos, el Asegurador gana como penalidad el premio correspondiente al plazo sin cobertura.
- c) El saldo del premio podrá ser financiado en cuotas mensuales iguales y consecutivas a contar desde la fecha establecida para el pago de la cuota inicial, Las cuotas podrán ser instrumentadas en pagarés u otros instrumentos que la ley permita cuyas fechas de vencimiento deben coincidir con las del vencimiento de las cuotas. El premio documentado por medio de pagarés no produce novación de la deuda. En todos los casos en que el Asegurador reciba indemnización por daño total o pérdida total, deberá pagar el premio íntegro.
- d) Si a cualquier vencimiento de la cuota, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida después de dos días de hallarse en mora. La mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, se opera de pleno derecho, sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extrajudicial y el Asegurador no será responsable por cualquier siniestro ocurrido durante la suspensión de la cobertura. La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago del premio adeudado, quedando a favor de la Compañía Aseguradora y en carácter de penalidad para el Asegurado el importe del premio correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.  
La rehabilitación de la cobertura de la póliza será efectiva a las doce (12) horas del día siguiente a la regularización de las cuotas impagas o vencidas. La mora por más de (30) treinta días importa cancelación automática de la cobertura y rescisión de contrato.

- e) Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas, el asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del periodo en curso (art.1572 C.C) pudiendo gestionar el cobro judicial del premio por el importe, intereses y gastos de justicia. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del saldo adeudado no modificara la rescisión de la póliza estipulada precedentemente.
- f) Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios adicionales por endosos o suplementos de póliza. El pago no podrá exceder el plazo de vencimiento de la vigencia establecido en el original de la póliza.